

1463
1457



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del año dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/411/16**, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; todos adscritos al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, III, V, VII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día quince de julio del año dos mil dieciséis se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por el Contador Público **Arturo Olivas Molina**, en su carácter de Titular del Órgano Interno del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha doce de enero del año dos mil diecisiete (fojas 391-410) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a la Ciudadana encausada [REDACTED] (fojas 416-447); por otro lado, con fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (fojas 448-479); y con fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a la Ciudadana encausada [REDACTED] (fojas 480-511); como presuntos responsables, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que a las nueve horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 520-524), en la que se hizo constar la presencia del Apoderado Legal de la Ciudadana en mención; a las diez horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 796-800), en la que se hizo constar la presencia de la Ciudadana en mención; y a las once horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 804-809), en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención; quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, y en su caso ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día veintisiete de agosto del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-



SECRETARÍA DE LA C. O. N. T.
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res.
y Situación Pat

..... **CONSIDERANDO**

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **Arturo Olivas Molina**, en su carácter de Titular del Órgano Interno del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha siete de

17 de
1960

octubre de dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 51), y de la toma de protesta de misma fecha (foja 52); y el cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; numeral 8, fracciones III, IV, VII, VIII, IX y XXI del Acuerdo que expide las Normas General que establece el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; 6, 16l 18, 21, 22, 96 fracción IX y 109 de la Ley 38 del ISSSTESON; 21, 22 fracciones I, V y X, y 26 del Reglamento Interior del Manual de Organización del ISSSTESON. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrita al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 53); [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrita al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha dieciocho de noviembre del dos mil ocho, otorgado por el entonces Director General del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, Otto Guillermo Clausen Yberri (foja 70); y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha diecisiete de junio del dos mil trece, otorgado por la entonces Director General del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, Teresa De Jesús Lizárraga Figueroa (foja 79), y por lo que respecta a su carácter de Director General del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, este se acredita mediante la copia certificada del nombramiento de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, mismo que fue suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 80); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público **Arturo Olivas Molina**, en su carácter de Titular del Órgano Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha siete de octubre de dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 51), y de la toma de protesta de misma fecha (foja 52); y el cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; numeral 8, fracciones III, IV, VII, VIII, IX y XXI del Acuerdo que expide las Normas General que establece el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; 6, 161 18, 21, 22, 96 fracción IX y 109 de la Ley 38 del ISSSTESON; 21, 22 fracciones I, V y X, y 26 del Reglamento Interior del Manual de Organización del ISSSTESON vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de los servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus respectivos nombramientos, mismos que obran en las fojas 53, 70, 79 y 80 del presente procedimiento.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Contador Público **Arturo Olivas Molina**, en su carácter de Titular del Órgano Interno del Instituto

1159
1965

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 390 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha doce de enero de dos mil diecisiete (fojas 391-410) y auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 815-825), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328, 329 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia del Apoderado Legal de la encausada ██████████ ██████████ (fojas 520-524); a las diez horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la encausada ██████████ (fojas 796-800); y a las once horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia del encausado ██████████ (fojas 804-809); quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, desprendiéndose de las referidas audiencias que los encausados ofrecieron diversas probanzas para desvirtuar los hechos imputados en su contra, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 815-825), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en**

460
1766

general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha **doce de enero del año dos mil diecisiete** (fojas 391-410), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Contador Público **Arturo Olivas Molina**, en su carácter de Titular del Órgano Interno del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, de donde se advierten las imputaciones que la denunciante les atribuye a los hoy encausados, mismas que se hacen consistir en que presuntamente no realizaron las gestiones necesarias para recuperar el adeudo ante Gobierno del Estado, por concepto de cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado, Magisterio y Otros Organismos afiliados, causándose que se generara la Observación motivo de la denuncia, consistente en; **Observación No.3: Se observó en el Departamento de Contabilidad, en la cuenta por cobrar 1124 (Ingresos por recuperar a Corto Plazo) de las cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado, Magisterio y Otros Organismos afiliados presenta un adeudo al Instituto pendiente por recuperar por \$2,082,499,529 (Son: Dos mil ochenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) al 31 de julio del 2013, como se muestra en el siguiente cuadro:**

ANOS
D
Ser
Is
Oficial

Organismos	Saldo al 31 de Julio del 2013
Gobierno del Estado de Sonora	\$790,161,839
Magisterio	691,150,242
Organismos Afiliados	601,187,448
Total	\$2,082,499,529

Así como, el presunto incumplimiento con lo Recomendado en dicha Observación, relativo a “...Gestionar la recuperación del adeudo ante el Gobierno del Estado, apegándose a la normatividad existente...”.

--- Es por lo anteriormente vertido, que el denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en relación a las irregularidades mencionadas, el incumplimiento de las obligaciones que a continuación se especifican:-----

--- A) En cuanto a la Ciudadana encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente infringió lo establecido en el Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo relativo al Objetivo de la Dirección General,

"Conducir de manera eficiente y transparente los servicios que proporciona el Instituto, de acuerdo con lo que establece la Ley 38 y sus Reglamentos, con la políticas, criterios y disposiciones que defina el Ejecutivo Estatal, así como las que determine la H. Junta directiva, para la correcta administración del Instituto". Así como, la función de "Garantizar una administración eficiente y transparente del ISSSTESON para mejorar la calidad de las prestaciones"; así como, lo establecido en las fracciones I, II, III, V, VII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (foja 394). -----

- - - B) En cuanto a la Ciudadana [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cargo que desempeñó durante el periodo comprendido del dieciocho de noviembre de dos mil ocho al quince de junio de dos mil trece, tal y como consta del propio Nombramiento y Oficio de Baja (foja 000070 y 000075); ya que le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y que correspondan al periodo en que se desempeñó como [REDACTED] del Instituto, ya que presuntamente infringió durante su encargo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, específicamente lo contenido en las fracciones II y III, relativas a "Recaudar los ingresos presupuestados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Estado de Sonora a instituciones públicas incorporados al régimen de seguridad social del Instituto" y "Verificar que las instituciones públicas incorporadas cumplan con los requisitos legales y establecer las medidas de vigilancia sobre el cumplimiento de los pagos correctos de las cuotas y aportaciones a que tengan obligación", así como, lo establecido en el Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a las Funciones de "Garantizar que el Instituto cuente con los recursos financieros necesarios para el desarrollo de sus programas, utilizando los medios más convenientes, y siguiendo los lineamientos establecidos por la H. Junta Directiva y el Director General", "Vigilar la correcta recuperación de las cuotas y aportaciones de los organismos afiliados al Instituto", y "Buscar alternativas financieras para la recaudación de recursos"; asimismo, lo establecido en las fracciones I, II, III, V, VII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (foja 397).-----

- - - C) En cuanto al Ciudadano [REDACTED], a quien en fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se le extendió Nombramiento de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] dependiente de la [REDACTED] mismo que surtió efectos a partir del día dieciséis de junio de dos mil trece, cargo que ocupó hasta el día veintisiete de febrero de dos mil quince, cuando fue Nombrado [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora", y en Acta No. 621 relativa a la Sesión Extraordinaria de la Honorable Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, celebrada el día tres de marzo de dos mil quince, rindió la Toma de Protesta correspondiente a dicho cargo; ya que le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y correspondan al periodo en que se

1461
1767

desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir, al treinta y uno de julio del dos mil trece, ya que presuntamente infringió durante su encargo, lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, específicamente lo contenido en las fracciones II y III, relativas a "Recaudar los ingresos presupuestados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Estado e instituciones públicas incorporados al régimen de seguridad social del Instituto" y "Verificar que los instituciones públicas incorporados cumplan con los requisitos legales y establecer las medidas de vigilancia sobre el cumplimiento de los pagos correctos de las cuotas y aportaciones a que tengan obligación", así como, lo establecido en el Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a las Funciones de "Garantizar que el Instituto cuente con los recursos financieros necesarios para el desarrollo de sus programas, utilizando los medios más convenientes, y siguiendo los lineamientos establecidos por la H. Junta Directiva y el Director General", "Vigilar la correcta recuperación de las cuotas y aportaciones de los organismos afiliados al Instituto", y "Buscar alternativas financieras para la recaudación de recursos"; asimismo, lo establecido en las fracciones I, II, III, V, VII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (foja 399). -----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, III, V, VII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VII. Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.*
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren*

a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Es por lo anteriormente dicho, que el denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED], debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos.-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, así como sus argumentos de defensa esgrimidos en las respectivas Actas de Audiencia de Ley con fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho (fojas 520-524, 796-800 y 804-809), se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los hechos materia del presente procedimiento se advierte que la denuncia trató sobre hechos que tuvieron lugar al día treinta y uno de julio de dos mil trece, según se advierte de la **Observación No.3:** Se observó en el Departamento de Contabilidad, en la cuenta por cobrar 1124 (Ingresos por recuperar a Corto Plazo) de las cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado, Magisterio y Otros Organismos afiliados presenta un adeudo al Instituto pendiente por recuperar por \$2,082,499,529 (Son: Dos mil ochenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) al 31 de julio del 2013, como se muestra en el siguiente cuadro:

Organismos	Saldo al 31 de Julio del 2013
Gobierno del Estado de Sonora	\$790,161,839
Magisterio	691,150,242

1468

Organismos Afiliados	601,187,448
Total	\$2,082,499,529

--- Lo anterior resulta ser el contenido de la cedula de observación No. 3 motivo del presente procedimiento administrativo, mismo que se transcribe del auto de radicación, específicamente de la foja 392 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, donde se especifica claramente la fecha en la que se determinaron los Ingresos por recuperar a Corto Plazo, de las cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado, Magisterio y Otros Organismos afiliados presentaron un adeudo al Instituto pendiente por recuperar al día treinta y uno de julio del dos mil trece por la cantidad de \$2,082,499,529 (Son: Dos mil ochenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), mismo monto que resultó ser parte de los hechos que motivaron el presente procedimiento; por lo que de acuerdo a la fecha en que se determinó el saldo de las cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado, Magisterio y Otros Organismos afiliados presenta un adeudo al Instituto pendiente por recuperar (el día treinta y uno de julio del dos mil trece), presuntamente imputable a los encausados [REDACTED]

y tomando en cuenta la fecha del auto de radicación, es decir el día doce de enero de dos mil diecisiete (fojas 391-410), nos encontramos ante la actualización del supuesto contemplado por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, atendiendo al supuesto apenas mencionado, tenemos que establecer el inicio del procedimiento, por lo que tomaremos en cuenta que se radicó el presente procedimiento en fecha doce de enero de dos mil diecisiete (fojas 391-410), por lo que **es claro que transcurrieron más de tres años entre la fecha en la que sucedieron los hechos que se atribuyen y el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa**; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se encuentran prescritos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por el encausado, se ajusta a lo establecido por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que transcurrieron más de tres años después de la fecha en la que se determinó el saldo de las cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado,

Magisterio y Otros Organismos afiliados presenta un adeudo al Instituto pendiente por recuperar, presuntamente imputable a los encausados, denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED], es de tres años como se establece en la fracción II del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y tomando en cuenta que se radicó el presente procedimiento en fecha doce de enero de dos mil diecisiete (fojas 391-410), por lo que tenemos que entre una fecha y otra, transcurrieron en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, estar en posibilidades de determinar en su caso la sanción respectiva.-----

- - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de un año inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que

concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."

1163
1769

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares relacionadas con la observación No. 3, que se les atribuyen a los hoy encausados [REDACTED]

[REDACTED]. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con los bienes muebles presuntamente extraviados, mismos que se encontraban bajo resguardo de los encausados dentro del presente procedimiento. - -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la imputación relacionada con el presunto incumplimiento con lo recomendado en la Observación 03, relativo a "...Gestionar la recuperación del adeudo ante el Gobierno del Estado, apeándose a la normatividad existente...", misma que de acuerdo al auto de radicación de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (fojas 391-410), resulta ser atribuible a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; en atención a la imputación que nos ocupa, se procede a retomar el argumento de defensa esgrimido por la encausada [REDACTED], mediante su escrito de contestación, mismo que obra a fojas 543 y 544, mismos que a continuación se transcriben: "...del caudal probatorio se desprende con claridad que sí fueron realizadas acciones para obtener el pago y recuperación de cuotas y aportaciones, según consta de los oficios que obran por lo menos de foja 179 a 265 del sumario, comunicaciones de las que se desprende claramente que en todo momento se hicieron de conocimiento de la Secretaría de Hacienda los adeudos existentes por cuotas y aportaciones de Magisterio y Servidores Públicos y se solicitó su pago (ej. 207 y 244), y que también se solicitó a dicha Dependencia ordenara a quien corresponda realizar las retenciones correspondientes en el caso de Organismos Afiliados (ej. 246)..."; "...En adición a las gestiones referidas en el capítulo anterior, es importante traer a colación el contenido de los oficios DG/475/2011, DG/078/13 (expedidos por la Dirección general de ISSSTESON) y dirigidos al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora); Oficio No. 174 de fecha 21 de enero de 2013, Oficio No. 261 de fecha 5 de febrero de 2013, Oficio No. 274 de fecha 11 de febrero de 2013, Oficio No. 281 de fecha 18 de febrero de 2013, Oficio No. 354 de fecha 26 de febrero de 2013, Oficio No. 372 de fecha 4 de marzo de 2013, Oficio No. 402 de fecha 11 de marzo de 2013, Oficio No. 417 de fecha 19 de marzo de 2013, Oficio No. 433 de fecha 25 de marzo de 2013, Oficio No. 444 de fecha 1 de abril de 2013, Oficio No. 462 de fecha 10 de abril de 2013, Oficio No. 492 de fecha 22 de abril de 2013 (todos expedidos por la Subdirección de Finanzas de ISSSTESON y dirigidos al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora); Oficio 113 de fecha 30 de abril de 2013, Oficio No. 152 de fecha 20 de mayo del 2013, Oficio No. 161 de fecha 27 de mayo de 2013, Oficio No. 125 de fecha 6 de mayo de 2013, Oficio No. 179 de fecha 4 de junio de 2013, Oficio No. 195 de fecha 10 de junio

1464
1770

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], todos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye, específicamente con la relacionada con el presunto incumplimiento con lo recomendado en la Observación 03, relativo a "...Gestionar la recuperación del adeudo ante el Gobierno del Estado, apeándose a la normatividad existente...", y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, VII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, específicamente con la relacionada con el presunto incumplimiento con lo recomendado en la Observación 03, relativo a "...*Gestionar la recuperación del adeudo ante el Gobierno del Estado, apegándose a la normatividad existente...*", motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, en relación con la imputación relacionada con la observación No. 3, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución; por otro lado, en

1465
1771

cuanto a la imputación relacionada con el presunto incumplimiento con lo recomendado en la Observación 03, relativo a "...Gestionar la recuperación del adeudo ante el Gobierno del Estado, apeguándose a la normatividad existente...", al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

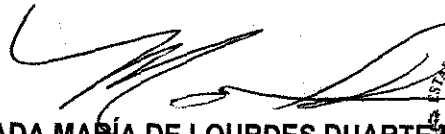
TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/411/16** instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

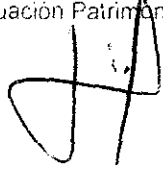
[Redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Coordinación Ejecutiva
de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial